--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., N. E. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 432 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 279.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 258, concedido a fs. 259, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 235/245 y la sentencia aclaratoria de fs. 251/vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24557, y se hace lugar a la demanda entablada por R. A. V. contra L. C.ART S.A., condenando a ésta a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de $ 64.644,33, con más intereses que se calcularán desde la fecha del alta médica que le fuera prescripta a la actora por el Dr. O. G., esto es, desde el 11/04/12, hasta su efectivo pago; imponiendo las costas a la demandada.-----A fs. 264/vta. obra la expresión de agravios de la demandante, cuyo traslado conferido a fs. 265 es contestado por la contraria a fs. 267/268 vta. A fs. 276 este Cuerpo dicta resolución declarando mal concedido el recurso de apelación de la actora contra la sentencia definitiva de fs. 235/245. Asimismo cabe reseñar que a fs. 254 la demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió a fs. 255, el que se declaró desierto a fs. 271, y a fs. 264 se rechazó el recurso de apelación de la demandada por honorarios deducido a fs. 263, desglosándose dicha presentación. ---------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.---------- 1) De acuerdo a lo expuesto “ut supra”, el único recurso que ha quedado en pie para decidir es el de la parte actora contra la sentencia aclaratoria de fs. 251/vta.. Concretamente, dicha parte, se agravia de que se hubiera dispuesto que los intereses devengados se computaran a partir de la fecha del alta médica que le fuera prescripta a la actora por el Dr. G. el 11/04/12. Por el contrario, entiende que deben calcularse desde que la aseguradora dispuso el rechazo de cobertura del siniestro que denunciara su mandante, ya que la accionada se desentendió de su obligación de otorgar las prestaciones médicas y dinerarias que establece la LRT, de acuerdo a la carta documento del 14/02/11. Es por ello que la actora debió canalizar su atención médica por intermedio de su obra social, costeando con dinero propio coseguros y las atenciones médicas que debieron estar a cargo de la demandada. Pero amén de ello, a partir del rechazo injustificado de la aseguradora, la actora debió

usufructuar licencia paga por enfermedad inculpable de acuerdo a la normativa de la LCT, cuando de las pruebas rendidas en autos se desprende que se trató de una contingencia laboral a raíz de las tareas repetitivas que realizaba para su entonces empleador. Destaca que entre la fecha por ella requerida y la dispuesta por el juez para el inicio del cómputo de los intereses transcurrieron 422 días, considerando una premiación a la hoy demandada la fecha establecida en la sentencia. Efectúa el petitorio de estilo.---------- 2) La demandada contesta los agravios señalando que los intereses son una consecuencia de la mora en el pago, de allí que no puede hablarse de mora hasta el momento en que la acción estuvo expedita para la actora y esto no ocurrió hasta que el Dr. G., médico de la obra social de la contraria, identificó la patología ya operada como laboral y producto de las tareas repetitivas desplegadas por la accionante para su empleador. Agrega que para la prescripción de las acciones por reclamos vinculados a accidentes laborales es determinante la toma de conocimiento de la actora de su minusvalía, su carácter laboral y que importa una disminución definitiva de su capacidad, ya que a partir de ese momento tiene expedita la acción. Señala que en la especie, cuando su mandante rechazó la cobertura no se había verificado la mentada toma de conocimiento que recién se operó el 14/04/12, quedando así despejadas las dudas sobre la naturaleza laboral de la merma que afectaba a la actora y su carácter definitivo, por lo que entiende que a partir de dicha fecha deben correr los intereses.------- Añade que las prestaciones dinerarias a cargo de la ART no deben devengar intereses sino desde que cada suma resulta exigible y esto ni siquiera sucede en la fecha dispuesta en la aclaratoria, sino desde los treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada y esto no ocurrió hasta que se determinó el porcentaje definitivo de incapacidad en autos, o en el peor de los casos después de 30 días del alta dispuesta por el Dr. G. Funda dicha postura en las Resoluciones N° 104/98 y 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Es así que, sostiene, el régimen legal vigente establece que su mandante sólo incurriría en situación de mora y, por ende, se devengarán intereses a favor de la actora una vez transcurridos los treinta días de la fecha en que se notificó el dictamen de la comisión médica jurisdiccional, en el caso desde la pericia de autos o en el peor de los supuestos, treinta días desde el alta mencionada. Hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.---------- --- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del único agravio consistente en cuestionar la fecha de inicio del cómputo de los intereses.---------- 1) Es de considerar que en la demanda se especificó el objeto de la misma *“en procura de las sumas que resultan del apartado liquidación…en concepto de indemnización por incapacidad permanente definitiva por accidente de trabajo y enfermedad profesional, como así también la suma de gastos médicos, ortopédicos y quirúrgicos ya abonados y que deberán afrontarse a los fines de lograr un adecuado tratamiento médico, con más*

los intereses, desde el momento del hecho generador de la incapacidad, hasta el momento del efectivo pago…" (ver fs. 03, pto. II, 1er. párrafo). Y luego de precisar su dolencia con las respectivas secuelas, expresa que tomó conocimiento de tal lesión el 20/12/10 (ver fs. 03, pto. II, 2do. párrafo). En el relato de los hechos refiere que en esta última fecha, 20/12/10, mientras estaba efectuando sus tareas habituales como cajera en forma súbita comienza a padecer un fuerte dolor en su hombro derecho, efectuándose la pertinente denuncia a la ART, mas no sólo no le brindó asistencia sino que luego de indicarle que concurra a la revisación médica, le envió el 14/02/11 una carta documento rechazando la cobertura por no tratarse de una contingencia prevista en el art. 6 de la ley 24557 (ver fs. 03 vta., 4to. párrafo a fs. 04, 3er. párrafo; y cartas documentos de fs. 05 y 08 de la documental reservada). Es a partir de esta última fecha, 14/02/11 que la actora apelante requiere que comience el plazo de cómputo de los intereses, tal como lo explicita en la expresión de agravios (ver fs. 264, pto. II, 2do. párrafo). Continúa el relato de la demanda, indicándose que debió recibir asistencia a través de su obra social, siendo examinada por el Dr. O. G., quien con fecha 11/04/12 le otorgó el alta médica sin actividad repetitiva por tres meses (ver fs. 05, 2do. párrafo), fecha que se tomó en la sentencia aclaratoria de fs. 251/vta. para el comienzo del cálculo de los intereses.---------- Asimismo es de destacar que bajo el pto. VII, bajo el título "Liquidación provisoria" (ver fs. 21 vta.), enuncia las pautas para liquidar la indemnización prevista en el art. 14 de la ley 24557 (ptos. A y B), así como el de gastos erogados por la actora de acuerdo a lo normado por el art. 20 de la ley 24557 (pto. C), y el costo de gastos médicos futuros (pto. D) (ver fs. 21 vta./22). En la parte pertinente de la sentencia se determinó la indemnización por incapacidad prevista en el art. 14 de la ley 24557 en la suma de $ 64.957,74, siendo el único rubro por el que se condenó a la demandada (ver sentencia a fs. 244 vta./245, y aclaratoria de fs. 251/vta.).---------- 2) Dicho lo anterior, habré de señalar que en el antecedente de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá

realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas y que cita la demandada en su contestación de agravios (ver fs. 267 vta./268) prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de tales normas. Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------
- Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.*---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé la

desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. En la especie, no se trata de un accidente laboral sino de una enfermedad profesional, denunciando la actora que tomó cabal conocimiento de la afección el 20/12/10 (ver fs. 03, pto. II, 2do. párrafo “in fine” y fs. 03 vta., 4to. párrafo), y en demanda solicitó los intereses desde el momento generador de la incapacidad (ver fs. 03, pto. II, 1er. párrafo), fecha que cabe presumir en la antedicha del 20 de diciembre de 2010 en que tomó conocimiento de la dolencia. No obstante ello, al expresar agravios requiere que los intereses se computen desde el 14 de febrero de 2011, fecha en la cual la demandada rechazó su reclamo de asistencia y cobertura. Es así que, siendo esta fecha más cercana a la manifestación de la dolencia profesional que la dispuesta en el decisorio, propongo acoger el agravio.- ----------Ahora bien es de razonar que estamos frente a una cuestión de materia laboral donde impera el principio de irrenunciabilidad, contenido en el artículo 12 de la LCT. El mismo, en su texto ordenado por la ley 26574, establece que será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. Se ha sostenido que el Derecho del Trabajo argentino, como regla universal, prohíbe que se impida por anticipado la aplicación de normas laborales imperativas, pero además, los derechos ya adquiridos, que lo fueron bajo protección de esas normas, tampoco son renunciables. De hecho, según el alcance literal que le da el art. 12 de la LCT, la regla de irrenunciabilidad es una extensión, sino una presentación, de la imperatividad que caracteriza a las normas del derecho del trabajo. La razón es que hay derechos que de tan elementales se juzga imprescindible no dejarlos librados a que las partes voluntariamente dispongan de ellos, sobre todo teniendo en cuenta que si se los dejase librados a la autonomía de la voluntad, dadas como son las cosas, es lo más probable que no llegasen a ser parte del contenido acordado de los contratos de trabajo. Por esa razón, a través del carácter imperativo de las normas laborales se garantiza la adquisición de ese mínimo de derechos y luego, una vez adquiridos, se garantiza su satisfacción efectiva por medio de la prohibición de su renuncia. Esto de que además de garantizarse la adquisición como regla, se garantice también la satisfacción de ciertos derechos, es la diferencia que caracteriza al derecho del trabajo en este punto (conf. Ramírez, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T°I, pág. 447). Por su parte desde la jurisprudencia se ha decidido que para considerar carente de eficacia jurídica al consentimiento del trabajador, prestado tácitamente o expresamente en un acuerdo, no se necesita la presencia de los vicios de voluntad a los que se refiere el derecho civil, disciplina que regula las relaciones entre iguales, porque el principio de irrenunciabilidad recepcionado en el art. 12 de la LCT, consciente de la incidencia de la dependencia laboral sobre los

trabajadores, priva de efectos a toda convención que importe una disponibilidad en perjuicio del dependiente o la renuncia a lo que acuerdan normas imperativas (conf. CN.Trab., sala VI, 14/5/85, TySS, 1985-740).----------

----En la especie, estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). De todos modos, se ha sostenido que la norma contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la "determinación" de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional por violar la tutela especial, la igualdad entre los damnificados, la propiedad de los enfermos, el derecho a la reparación plena del daño y la razonabilidad de la ley (conf. arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Const. Nacional). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que no sólo se está frente a derechos irrenunciables, sino también de entidad constitucional, corresponde acoger el agravio pero para establecer los intereses desde la fecha en la que se desencadenó la dolencia, esto es, el 20 de diciembre de 2010, más allá de que en la expresión de agravios, la actora los solicitara desde el 14 de febrero de 2011. La conclusión arribada resulta prohijada por la norma del art. 68 de la ley XIV N° I que faculta a los jueces sentenciar "ultra petita", supliendo la omisión o error del demandante. Es así que propongo modificar el decisorio al sólo efecto de que el pto. II de la sentencia aclaratoria de fs. 251/vta. quede redactado, en la parte pertinente, de la siguiente manera: *"…con más los intereses que se calcularán desde la fecha del rechazo de la cobertura por parte de la aseguradora, esto es, desde el 20 de diciembre de 2010 y hasta su efectivo*

pago…”. ----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde modificar el decisorio apelado, a los meros fines de modificar el pto. II de la sentencia aclaratoria de fs. 251/vta., el que quedará redactado, en su parte pertinente, de la siguiente manera: *“…con más los intereses que se calcularán desde la fecha del rechazo de la cobertura por parte de la aseguradora, esto es, desde el 20 de diciembre de 2010 y hasta su efectivo pago…”.*-----Si bien se modifica la sentencia, atento a que la modificación introducida no resulta relevante a los fines dispuestos por el art. 282 del CPCC, no corresponde efectuar readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de honorarios.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). A tal fin regulo los honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, de la siguiente manera: al letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,67%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,05%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-La parte actora plantea recurso de apelación (fs. 258) en contra de la aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos (235/245 y 251 y vta.), en virtud de la cual se precisa que los intereses que se establecen, habrán de calcularse sobre el capital de condena y hasta el día de su efectivo pago, a partir de la fecha del alta médica indicada por el médico tratante de la actora, Dr. O. G.; esto es, desde el 11/04/2012.

Ello con costas a cargo de la demandada.----------

---A fs. 264 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

--Ordenado su traslado a la contraria a fs. 265, éste es contestado mediante escrito que se encuentra glosado a fs. 267/268 y vta.----------

Por providencia de fs. 271 se declara desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 254.----------

A fs. 273, se rechaza el recurso de apelación por honorarios deducido por la parte demandada.----------

---A fs. 276, por sentencia interlocutoria registrada bajo N° 007/2015, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva (fs. 235/245). ----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora recurrente, como asimismo, de la respuesta que éstos merecieran de la parte demandada, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el colega de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto,

por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.--------II.- Es útil advertir “ab initio” que el único motivo de cuestionamiento centra en la fecha a partir de la cual se estableciera que corresponde computar los intereses fijados en el pronunciamiento aclaratorio de la sentencia definitiva dictada en autos.----------Cabe rememorar que al tiempo de interponer la demanda la Sra. V. reclamó la imposición de intereses sobre el capital pretendido a calcular *“…desde el momento del hecho generador de la incapacidad,…”* (Sic), agregando de inmediato que tomó cabal conocimiento del tal lesión con fecha 20 de diciembre del año 2010 (Vide: escrito de demanda, punto II –objeto-, fs. 3). ----------

---Asimismo, al plantear el pedido de aclaratoria la parte actora consideró obvio, según lo expresara, que *“…los intereses deberán computarse desde el día en el que se denunció el acaecimiento del accidente/enfermedad, es decir desde el 20-12-2010…”* (Sic)(Ver: escrito obrante a fs. 248).----------

--Y, ahora, al tiempo de sostener su recurso dirigido en contra de la porción sobre la cual pidiera que se aclare el fallo la parte actora postula que los intereses devengados *“…deben calcularse desde la fecha en la que la aseguradora demandada dispuso el rechazo de cobertura del siniestro que denunciara…”* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 264-), lo cual aconteció el día 14 de febrero del año 2011.----------

---Esta reseña de las postulaciones diferentes que efectuara la parte actora sobre el tópico, insisto, solo relacionadas a la fecha a partir de la cual afirmara que corresponde computar los intereses que fueran reclamados por ella desde la misma apertura de la instancia jurisdiccional, viene a cuento toda vez que se altera la pretensión original –en realidad se la abandona-, pretendiendo por ante esta alzada que se establezca un dies a quo para el cómputo de la tasa de interés que se fijara en la sentencia posterior al pretendido en la demanda y aludido como “obvio” en el pedido de aclaratoria. Esto trae necesariamente a colación, para mí, que el análisis de la postulación impugnativa deba realizarse desde la perspectiva del principio de irrenunciabilidad que se encuentra normado en el art. 12 de la L.C.T. (Texto según ley 26.574).----------

---Básicamente, la irrenunciabilidad se refiere a la imposibilidad de abdicar derechos adquiridos en forma unilateral o gratuita. Cabe especificar, a su vez, que el citado artículo 12 de la L.C.T., sólo proyecta sus efectos sobre los derechos o beneficios ya adquiridos –devengados y futuros- que no estén en discusión, como lo sería en el supuesto aquella porción del fallo que ha quedado en la especie firme por encontrarse consentido y que se integra con la condena al pago del capital indemnizatorio establecido en la suma de $ 64.957,74, con más sus intereses, de forma tal que ya no puede ser objeto de renuncia a partir de su reconocimiento, ni tampoco de negociación por parte de la trabajadora damnificada. ----------Desde tal óptica, entiendo que una vez que se reconoce el crédito indemnizatorio derivado de la enfermedad profesional sufrida, con más los intereses a calcular -a la tasa que se indica

en la sentencia-, la fecha de su cálculo no podría ser otra que aquella a partir de la cual el nocimiento, que de tal manera se reconoce, se ha producido. Hete aquí, que tal fecha de inicio del cómputo de intereses no es otro que aquella que se indicara –apropiadamente reitero- en el escrito inicial; esto es, la correspondiente a la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño o de la incapacidad.----------Esta postura interpretativa y de abordaje de la cuestión traída a este Tribunal revisor, aduno, resulta compatible además con la potestad delegada a los jueces con competencia en la materia laboral de fallar “ultra petita” (Conf. Art. 68 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Es que, tengo para mí, que una vez trabada la litis con la pretensión actoral consistente en que se calculen los intereses desde la fecha de la ocurrencia o a partir de la primera manifestación del daño –la que ubica en el día de la toma de conocimiento del mismo-, aspecto éste sobre el cual la parte demandada tuvo oportunidad de controvertir –y sea que lo haya hecho o no-, se cristalizó la materia sobre la cual debía expedirse el juzgador. De suerte tal que, sea cual fuere el sentido de las peticiones posteriores y las decisiones que se adoptaren sobre el punto, el ámbito de conocimiento de este tribunal revisor abarca o comprende la plenitud de la materia conflictual originaria que fuere delimitada por la mentada traba de la litis. Esto es, lejos se encuentra de incurrir en posible incongruencia este Tribunal de alzada de admitir el reclamo de intereses desde la fecha solicitada en la demanda. En todo caso, si como sucede en la especie, al impugnar el fallo la parte actora recurrente solicita una fecha posterior para el comienzo de su cálculo, en uso de su facultad de fallar ultra petita, podrá admitir que el cómputo de los frutos civiles del capital de condena se realice desde una fecha en que éstos comenzaron a devengarse aún cuando fuera anterior a la postulada por el recurrente al sostener su recurso en abandono de su pretensión inicial. ----Nótese, por otra parte, en relación al momento en que se devengan los intereses relacionados a un capital resarcitorio de un daño que el Código Civil utiliza en diversas normas la expresión “daños e intereses” o “pérdidas e intereses” (Conf: arts. 506, 508, 511, 1078 y concordantes del Cód. Civil). Esta terminología indica que el resarcimiento debido por responsabilidad contractual o extra-contractual comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque éstos integran la indemnización, la que no estaría completa o no sería plena si no se pagase una renta por el tiempo de indisponibilidad del capital. El interés es la renta del capital o la remuneración que percibe el acreedor por la indisponibilidad temporaria del capital. Una indemnización sin intereses no está completa y, por lo tanto, no satisface el derecho constitucional del damnificado a una indemnización justa (Art. 19 de la Constitución Nacional)(Conf.: voto del Dr. López Mesa en, S.D.L., Sala A, N° 31/09, CAT; cit. Por Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 1ª ed., año 2013, capitulo 24, & 81, pág. 451,

nota n° 1).----------

---El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf.: Casiello, en “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Alberto J. Bueres –director- Elena I. Highton –coordinadora-, ed. Año 2006, T. 2-A, pág. 469). ----------

---Y, desde otra óptica, es pertinente señalar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir el accionante hasta obtener el reconocimiento de su derecho, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no puede perjudicarlo. De lo contrario se sancionaría el ejercicio del derecho y la búsqueda de la reparación adeudada. Insisto, se acepta como regla general que, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho, los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación. ----------

---Advierto que así es contemplado expresamente por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), que entrará a regir a partir del 1º de agosto del corriente año, el que en su artículo 1748 establece textualmente: *“El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”* (Sic).----------

---No soslayo el argumento novedoso que trae a colación la parte demandada en autos al tiempo de responder a los agravios, en cuanto cita las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 104/98 y 414/99. Y digo novedoso por cuanto es la primera vez que se alude en este proceso a tal reglamentación.----------

----Al respecto diré que la doctrina ha sido crítica en relación a dicha reglamentación llegando a poner bajo cuestión su constitucionalidad en la medida que se pretende alterar el régimen legal de la mora en materia laboral por vía reglamentaria desde que, por un lado, se fija como hito temporal a partir del cual torna exigible el pago de las prestaciones dinerarias de pago único la fecha de notificación de la determinación del porcentaje de incapacidad padecida por trabajador (Conf.: art. 2º de la Res. 104/98). Y, por el otro, se establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado (Conf.: art. 2º de la Res. 414/99).-

----------Se explica, en idéntica tesitura que se viene exponiendo precedentemente, que la última resolución citada resulta claramente disfuncional en nuestra tradición legislativa y jurisprudencial, porque no puede sostenerse que en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo-, el cómputo de intereses comience con la determinación por parte del órgano

jurisdiccional de la incapacidad padecida por el damnificado, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efectos declarativos y no constitutivos de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por la incapacidad laboral que lo afecta (Schick, Horacio en “Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales”, Ed. David Grinberg, 4ª ed., año 2011, T. II, págs.
546/549, n° 8.10).----------

---Se apunta por lo demás, con criterio incuestionable que por supuesto comparto, que la cuestión ha sido zanjada por la sustancial modificación que apareja el dictado de la ley 26.773 (por disposición posterior y de superior jerarquía con respecto a las resoluciones antes citadas). En efecto, en el tercer párrafo de su art. 2º se establece: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”* (Sic)(Conf:
Formaro, opus. Cit., pág. 212).----------

---Se agrega, también con inteligencia plenamente compartible, que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y su alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del
efectivo acaecimiento del perjuicio.----------

--También coincidiré en que la norma incurre en una incongruencia interna al referir a la enfermedad profesional, pues alude a la “determinación” de la relación causal cuando debió referir a la “existencia”. Esto es, los intereses se adeudan desde que el ambiente o tarea laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional por violar la tutela especial (art. 14 bis, Const. Nacional), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28). Y, se apunta certeramente que, si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (Conf.: Formaro, opus cit., & 42, pág. 213).------En consecuencia de todo lo cual, compartiré la postura del magistrado que me precede en la votación, en cuanto que corresponde admitir el presente agravio empero, en el marco de una interpretación ajustada al principio de irrenunciabilidad y en ejercicio de la facultad de fallar “ultra petita”, establecer que los intereses devengados y a calcular sobre el

capital resarcitorio, deberán ser computados desde la fecha denunciada en la demanda como aquella en la cual se desencadenó la dolencia (20/12/2010). Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto, corresponderá modificar el punto II de la sentencia aclaratoria que fuera apelada del siguiente modo, a saber: "… II HACER LUGAR a la demanda entablada por N. E. V. en contra de P. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone a la actora la suma de $ 64.644,33 (sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos), con más los intereses que se calcularán a la tasa indicada en el respectivo considerando, desde el día 20 de diciembre del año 2010 y hasta el día de su efectivo pago.". ----------

----Desde que esta modificación, a pesar de que implica un incremento en el monto condenatorio, no altera las calidades de vencedora y de vencida que la actora y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de lo aquí resuelto, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

---Las costas de alzada, en cambio, corresponde que sean soportadas por la parte demandada que resultó vencida en esta segunda instancia (Conf. Art. 57 de la ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios de los profesionales intervinientes, por sus tareas cumplidas en segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. I. C., letrado apoderado de la parte actora recurrente, en la suma equivalente al 5,67%; y, al Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 4,05%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Modificar el decisorio apelado, a los meros fines de que el pto. II de la sentencia aclaratoria de fs. 251/vta. quede redactado, en su parte pertinente, de la siguiente manera: *"…con más los intereses que se calcularán desde la fecha del rechazo de la cobertura, esto es, desde el 20 de diciembre de 2010 y hasta su efectivo pago…"*.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).- ----------

V.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del letrado

apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,67%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,05%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8,
13 y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------
---Así lo voto. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, atento a que es un fiel reflejo del acuerdo antes logrado en la cuestión tratada precedentemente. ----------
---ASI LO VOTO. ----------
--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---MODIFICAR el decisorio apelado, a los meros fines de que el pto. II de la sentencia aclaratoria de fs. 251/vta. quede redactado, en su parte pertinente, de la siguiente manera: *“…con más los intereses que se calcularán desde la fecha del rechazo de la cobertura, esto es, desde el 20 de diciembre de 2010 y hasta su efectivo pago…”*.--------
---IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).- ----------
---REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,67%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,05%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8,
13 y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA